



Para despachos de oficio quattro mil.

25

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCENTOS Y QVATRO.
T.R.C.

6-III-1804

26.

56.

EL REY.

Por quanto habiéndose dignado el Rey mi Señor y Padre, que santa gloria haya, conceder á Don Servando Gomez de la Cortina, vecino de la Ciudad de México, merced de Título de Castilla para sí, sus hijos y sucesores, con la denominacion de Conde de la Cortina, y la calidad de que ántes de entrar al goces y posesion de su título.

Vol: 73

Nº : 3

Año: 1804

Declarando lo que los títulos de Castilla residente en Indias a quienes se permitiere redimir el real derecho de media anata, deberan satisfacer por ello, tanto en aquéllos, como en estos reinos y los demás que se expresan.

Foj: 6

fuerte por el de ciento veinte y ocho quartos, ó de quince reales y dos maravedis de vellon, sin embargo de qualquier orden ó práctica que hubiese en contrario, lo qual se observaba aun en el comercio: conformándome con lo que el mismo mi Consejo de Cámara me consultó en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve, tuve á bien resolver, que con arreglo á lo dispuesto en la citada Real Orden, todos los Títulos de Castilla residentes en Indias, á quienes se permitiese redimir en aquellos Reynos el Real derecho de media anata, hubiesen de enterar por ello en las Caxas de sus respectivos domicilios la cantidad de seis mil quinientos noventa y un pesos, seis reales, dos y tres quartos maravedis de plata fuerte, que era el legítimo equivalente de los noventa y nueve mil doscientos sesenta y cuatro reales y veinte y cuatro maravedis de vellon asignados para los que hiciesen la redención y enteros en la Tesorería mayor de mi Corte. Esta Real resolucion se suspendió circular hasta la decision de un incidente que se hallaba pendiente, promovido por el mencionado Contador general, acerca de si ademas de los expresados seis mil quinientos noventa y un pesos, seis reales, dos y tres quartos maravedis de plata fuerte debería pagarse tambien el diez y ocho por ciento de su conducción á estos Reynos; cuyo punto informado ya por la Contaduría general, y res-



Para despachos de oficio quattro mil.

25

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL CCHOCIENTOS Y GVV
TRO.

6-III-1804

26.

56.

EL REY.

Por quanto habiéndose dignado el Rey mi Señor y Padre, que santa gloria haya, conceder á Don Servando Gomez de la Cortina, vecino de la Ciudad de México, merced de Título de Castilla para sí, sus hijos y sucesores, con la denominacion de Conde de la Cortina, y la calidad de que ántes de entrar al goce y posesion de él hubiese de redimir las lanzas y medias anatas, satisfaciendo en las Caxas de la expresada Ciudad lo que debiese por uno y otro derecho: en su virtud enteró en ellas los diez mil pesos señalados en la Real Cédula de seis de Setiembre de mil setecientos setenta y tres por la redencion en Indias de las lanzas; y como se hubiese suscitado duda sobre la cantidad que debia regulársele por la de las medias anatas, por no haberse hallado en la Oficina de aquél Juzgado exemplar alguno por donde arreglar su quota, ni Real resolucion del caso, lo iniciéron presente el Virey de Nueva España y el Juez de los expresados derechos en México en cartas de treinta y uno de Julio y treinta de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres para la conveniente Real declaracion. Instruido al efecto expediente en mi Consejo de Cámara de las Indias con las conducentes noticias, con vista de lo informado por el Contador general Don Francisco Machado, y lo expuesto por mis Fiscales; teniendo presente que por Real Orden circular de seis de Agosto de mil setecientos setenta y seis estaba mandado, que los ~~d~~ocuentos que se hiciesen en Indias por asignaciones situadas en las Reales Tesorerías de España: los ajustes de sueldos devengados en estos dominios, sin excepcion de la tropa; y todo abono ó pago que se hiciese en aquellas Caxas Reales, de qualquier especie que fuese, se executase al respecto de peso fuerte por el de ciento veinte y ocho quartos, ó de quince reales y dos maravedis de vellon, sin embargo de qualquier orden ó práctica que hubiese en contrario, lo qual se observaba aun en el comercio: conformándome con lo que el mismo mi Consejo de Cámara me consultó en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve, tuve á bien resolver, que con arreglo á lo dispuesto en la citada Real Orden, todos los Títulos de Castilla residentes en Indias, á quienes se permitiese redimir en aquellos Reynos el Real derecho de media anata, hubiesen de enterar por ello en las Caxas de sus respectivos domicilios la cantidad de seis mil quinientos noventa y un pesos, seis reales, dos y tres quartos maravedis de plata fuerte, que era el legitimo equivalente de los noventa y nueve mil doscientos sesenta y cuatro reales y veinte y quatro maravedis de vellon asignados para los que hiciesen la redencion y enteros en la Tesorería mayor de mi Corte. Esta Real resolucion se suspendió circular hasta la decision de un incidente que se hallaba pendiente, promovido por el mencionado Contador general, acerca de si ademas de los expresados seis mil quinientos noventa y un pesos, seis reales, dos y tres quartos maravedis de plata fuerte deberia pagarse tambien el diez y ocho por ciento de su conducción á estos Reynos; cuyo punto informado ya por la Contaduría general, y res-

pondido de mis Fiscales , pasó mi Consejo de Cámara al pleno de tres Salas , y estándose tratando en él , se recibió una carta del Virey de Nueva España , Marques de Branciforte , de veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y ocho , en que instaba por la declaracion de la quota con que habian de contribuir los Títulos de Castilla que redimiesen las medias anatas en aquellos Reynos , pues aunque por el Real Decreto de diez de Mayo de mil setecientos noventa y siete , comunicado al mismo Vireynato en Real Orden de trece del propio mes , se franqueaba la redencion del referido derecho y del de lanzas , sirviendo los interesados con las cantidades prefijadas ; y segun su contexto entendian aquellos Ministros Reales , que qualquier Conde ó Marques tenia facultad de redimir las lanzas , exhibiendo los diez mil pesos prevenidos en la Real Cédula de seis de Setiembre de mil setecientos setenta y tres , nada estaba prevenido en quanto á las medias anatas . Visto y exâminado atentamente lo referido en el expresado mi Consejo de las Indias pleno de tres Salas , con lo que nuevamente informaron los dos Directores Contadores generales , y expusieron mis Fiscales , y habiéndome consultado su parecer en diez y nueve de Diciembre del año próximo pasado , he resuelto , que se lleve á puro y debido efecto lo determinado por Mí á la citada consulta de la Cámara de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve , en quanto á que todos los Títulos de Castilla residentes en Indias , á quienes se permitiere redimir el derecho de la media anata , hayan de enterar precisamente en las Reales Caxas de sus respectivos domicilios la suma de seis mil quinientos noventa y un pesos , seis reales , dos y tres quartos maravedis : declarando ahora , como declaro , que ademas deben exhibir el diez y ocho por ciento de su conducción á España , importante mil ciento ochenta y seis pesos , quatro reales y seis maravedis , todo moneda de América ; cuyas dos cantidades deberán entenderse por ahora y hasta que Yo delibere lo que tuviere por conveniente á la consulta que sobre el mismo asunto me tiene hecha mi Consejo de Hacienda . Asimismo he resuelto , que con arreglo á lo dispuesto por mi augusto tío el Señor Don Fernando VI en su Real Decreto de veinte y seis de Agosto de mil setecientos cincuenta , no se admita en estos Reynos la paga de los derechos de lanzas y medias anatas á los Títulos de Castilla domiciliados en Indias y sus Islas adyacentes , como lo han solicitado algunos , y no lo han conseguido , aun teniendo en España los mayorazgos á que eran agregados . Que tampoco se admitan las redenciones de dichos derechos , sino por gracia particular , ni en la Tesorería mayor de mi Corte , ni en las de mis Dominios de América , fuera del caso de la Real Cédula de seis de Setiembre de mil setecientos setenta y tres ; y que quando Yo por causas y motivos particulares otra cosa dispusiere , los expresados Títulos hayan de pagar en Indias por la redencion de lanzas la suma de diez mil pesos fuertes , como está dispuesto , y por la de media anata la de seis mil quinientos noventa y un pesos , seis reales , dos y tres quartos maravedis , y ademas por el diez y ocho por ciento de la conducción á estos Reynos mil ciento ochenta y seis pesos , quatro reales y seis maravedis , segun queda declarado . Y finalmente he resuelto que si la redencion del Real derecho de media anata se permitiere hacer en España , se haya de enterar en mi Tesorería mayor lo correspondiente á los siete mil setecientos sesenta y ocho pesos fuertes , dos reales , ocho y tres quartos maravedis , que componen las dos anteriores partidas , segun que así tuve á bien declararlo sobre otra consulta de mi Consejo de Cámara de catorce de Diciembre de mil ochocientos y uno , con motivo de la solicitud hecha por D. Lorenzo de la Puente Ibañez , vecino de Lima , sobre que se le expediese la Real Carta de sucesion al Título de Marques de Corpa . Por tanto mando á mis Vireyes , Presidentes , Audiencias y Gobernadores de mando superior de mis Reynos de las Indias , Islas Filipinas y de Barlovento , que enterados de la expresa mi Real resolucion la guarden , cumplan y executen , y hagan guardar , cumplir y executar en la parte que respectivamente les tocare , y que la comuniquen á los Gobernadores , Intendentes , Juzgados de lanzas , Ministros de las Caxas de mi Real Hacienda de sus respectivos distritos , y denas á quienes corresponda su observancia ; pues

así es mi voluntad. Y de esta Real Cédula se tomará razon en la Contaduría general del
nominado mi Consejo. Fecha en ~~Bruselas~~ de ~~Mayo~~
de mil ochocientos y quatro.

Yo el Rey.

Gobernador de los Reynos

o de mi rey.

Gobernante

Collar



Dup.^{do} Declarando lo que los Títulos de Castilla residentes en Indias, á quienes se permitiere
redimir el Real derecho de media anata, deberán satisfacer por ello, tanto en aquellos, como
en estos Reynos, y lo demás que se expresa.



para despachos de oficio quattro mis.

SELLO QVARTO , AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Tomose razon en la Contaduría General de la
America meridional ciudad diez y sey set
ciento ochenta y mil ochocientos quattro
al conde de Casa Valencia

Asuncion Octubre 1804

Tomere razon en la Contaduría Real de
Real Hacienda.

Ribera

Tomose Razon en esta Contaduría principal
de Real Hacienda. Asuncion 11 de Octubre 1804

Obligado por su mandamiento

sentido se responde a la qual no se ha respondido de modo que el oficio de la qual
esta, cuando se ordenó, no se ha cumplido, siendo ésta la obligación de la oficina.

6-III-1804

19

El Rey = Por quanto habiendose dignado el Rey mi Señor Padre, que si ta Gloria haya, conceder a D. Fernando Gomez de la Corina, vecino de la Ciudad de Méjico, merced del Titulo de Castilla para si, sus hijos y descendientes, con la denominacion de nombre de la Corina, y la cantidad de g. antes de nombrar el goce y posesion de el hubiere de regular las lanas y medianas anatas, satisfaciendo en las Casas de la expresa Ciudad lo q. debiere p. uno y otros derechos en su virtud entro en ellas los diez mil pesos señalados en la R. Cedula de seis de sep. de mil setecientos setenta y tres por la redencion en frutos de las lanas; y como se hubiere hecho en la cantidad que debia regularle p. la de las medianas anatas, por no haberse hallado en la Oficina de aquell Juzgado p. alguno p. donde arreglarla q. q. ni R. Resolucion, lo hicieron presente el Gobernador de Nueva España y el de los expresados derechos en Méjico en Cantos de treinta y dos de Julio y treinta de Diz. de mil setecientos ochenta y tres para la convenientemente R. declaran. Instando al efecto Expediente en mi Consejo de Hacienda de los Titulos con las correspondientes noticias, con virtud del informe p. el Contador general D. Juan Machado, y lo expuesto p. mis Funcionarios; teniendo presente q. por Real Orden circular de seis de Agosto de mil setecientos setenta y seis estaba mandado, que los descuentos q. se hicieren en Indias p. asignaciones situadas en las R. Fincencias de España: los asuntos desembolsados en estos dominios, sin excepcion de la tropa; y todo abono o pago que se hiciera en aquellas Casas R. de qualquier especie q. fuese, se ejecutase al respecto de peso fuente p. el de ciento veinte y ocho quantos, ó de quince reales y dos maravedis.

de vellon, sinembargo de qualquier orden o practica q'
hubiere en contrario, lo qual se observa aun en el Comercio
conformandomse con lo que el mismo mi Consejo de Camara
me consulto en diez y ocho de Nov. de mil setecientos ochenta
y nueve, tribe abien Resolver, con aneglo a lo dispuesto
en la citada Real Orden, todos los Titulos de fanilla Riden
en Indias, aquienres se permitiere redimir en aquello q'
Reynos el Real Derecho de media onata, hubieren de en-
texar p. ello en las Casas de sus respectivos domicilios la
cantidad de seis mil quinientos noventa y un pesos, seie
reales, dos y tres quatos manavetis de plata fuente, que
era el legitimo equivalente de los noventa y nueve mil
doscientos sesenta y cuatro Reales veinte y cuatro manava-
vetis de vellon asignados para los que hicieren la redim-
cion y enteros en la fanilla mayor de mi Conte. Esta
R. Resolucion se suspendio circular hasta la decision de un
incidente q' se hallaba pendiente, promovido p. el m-
cionado Contador general, acerca de si ademas de los es-
presados seis mil quinientos noventa y un pesos, seis Re-
ales y tres quatos manavetis de plata fuente deberia
garse tambien el diez y ocho por ciento de su condic-
ion a estos Reynos; cuyo punto informado ya p. la conta
general, y respondido de mis Triculares, pasó mi Con-
sejo de Camara al pleno de trece diales, y estandose trato
en él, se recibio una carta del Víxer de Nueva Espa-
ña mandante de Bisciforte, de veinte y nueve de Abril
de mil setecientos noventa y ocho, en q' intentaba
la declaracion de la quietud con q' habian de contri-

20

los Títulos de Castilla que residiesen las medias Anatas en
aqueles Reynos; pues aunque por el Real Decreto de diez
de Octubre de mil setecientos noventa y siete, comunicado al
mismo Finreyato en Real Orden de trece del propio mes,
se franqueaba la redención del referido Derecho y del de lan-
zazos, sinriendo los interesados con las cantidades prefisadas;
y segun su contesto entendian aquellos estimados Señores,
que qualquier Conde o Marqués tenía facultad de redi-
mir los lanzazos, estibendo los diez mil pesos prevenidos
en la R. Cédula de diez de Septiembre de mil setecientos
setenta y tres, nada estaba prevenido en quanto a las
medias anatas. Visto y examinado atentamente lo refe-
rido en el expresado mi Consejo de las Indias pleno de
tres Salas, con lo que nuevamente informaron los dos
Directores Contadores generales, y capuieron mis
Fiscales, y habiendo consultado su parecer en diez
y nueve de Diciembre del año próximo pasado, he resuelto,
que se lleve a punto y debido efecto lo determinado por mi
a la citada consulta de la mañana de diez y ocho de No-
viembre de mil setecientos ochenta y nueve, en quanto a
que todos los Títulos de Castilla Residentes en Indias, aque-
nos se permitiere redimir el Derecho de la media anata,
hayan de entregar previamente en las Fiscales cada uno
de sus respectivos domicilios la Suma de seis mil qui-
mentos noventa y un pesos, seis Reales, dos y tres guan-
tos maravedis: declarando alhaja, como declaro, que
ademas deben entregar el diez y ocho por ciento de su
condicion a España, importante mil ciento ochenta
y seis pesos, cuatro Reales y seis maravedis; todo

Moneda de America; cuyas dos cantidades se han entenderse por ahora y hasta que Yo delibere lo que天津
biere por conveniente a la consulta que sobre el mismo asunto me tiene hecha mi Consejo del Hacienda. Asimismo
he resuelto, que con arreglo a lo dispuesto por mi Augusto
sio el s^r D. Fernando 6^o en su R^o Decreto de veinte y
seis de Agosto de mil setecientos cincuenta, no se admis-
ta en estos Reynos la paga de los derechos de lanza y me-
dias anadas a los Titulos de familia domiciliados en India
y sus Islas adyacentes, como lo han solicitado algunos, y
no lo han conseguido, aun teniendo en Espana los estayo-
nagos que exan, agregados. Que tampoco se admitan
las Redenciones de dichos derechos, sino por gracia par-
ticular, ni en la Tesoreria mayor de mi Corte, ni en la de
mis Dominios de America, sera del caso dela Real Cedula
de veinti septe. de mil setecientos setenta y tres; y que
cuando Yo por causas y motivos particulares otra cosa
dispusiere, los expresados Titulos hagan de pagar en Tri-
duo por la redencion de lanzas la suma de diez mil
pesos fuertes, como esta dispuesto, y p^r la de media anata
la de veinti mil quinientos noventa y un pesos, veinti Reales,
dos y tres quatos manovedos, y ademas por el diez y
ocho p^r ciento de la conduccion a estos Reynos mil cu-
to ochenta y seis pesos, quatro Reales y veinti manovedos
segun queda declarado. Y finalmente he resuelto que
si la redencion del Real derecho de media anata se
permitiese hacer en Espana, se haya de entregar en
mi Tesoreria mayor lo correspondiente a los siete

mil setecientos setenta y ocho pesos fuertes, dos reales,
 ocho y tres quinientos manavedas, que componen las dos ar-
 tenidas pointadas, segun que asi tube abien declarando
 sobre otra consulta dema consejo de armada de catonel
 de Diciembre de mil ochocientos y uno, con motivo dela re-
 citud hecha por D. Lorenzo dela Puente Ybañez, vecino de
 Lima, sobre que se le capidiere la Real Carta de sucesion
 al titulo de citanques desazon. Por tanto mando a mis Vir-
 reyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de mando
 superior de mis Reynos de las Indias, Islas Filipinas y
 de Boutonvento, que entenados dela expresada mi Real re-
 uision la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guar-
 dar, cumplir y ejecutar en la parte que respectivamente
 te tocase, y que la comuniquen a los Gobernadores,
 Intendentes, Juegados de Larras, Oficineros de los Casas
 y en Banda Nao de sus respectivos distritos, y

que cada uno de ellos corresponda en observancia; pue-
 so es mi voluntad que esta R. Cedula se tomane razon en
 la fontaduria general de Nombrados del Consejo. Fechada en el dia
 Juer a seis de Octubre de mil ochocientos y quatro. = Yo el Rey
 Por mandado del Rey eterno. Señor Silvestre Collar = Hay
 tres rubricas = Tomose razon en la fontaduria genal dela Ofi-
 cina extencion de Ciudad Oren y seis de Octubre de mil
 ochocientos y quatro = El Conde de lava Valencia. =
 Buenos díy. Tol Sep. 1804 = Guardese y cumplase lo resul-
 tado por s. c. i. en la correcció. Real Cedula que obedezco con
 el respeto debido; y tomose de ella razon en el dia de
 cumplir y el Casas de esta Capital, comuniquese a los

S. M. Gobernadores Intendentes del distrito se entiende
nato para su pronta observancia en los casos á que se
comnae, y que la noticien en la misma forma a los ci-
udadanos de l' Hacienda de su respectiva Provincia y demas
individuos quienes comprende = El Marqués de
Sobae - Conde = Manuel Gallego = Juan de Almagnes

Es copia

Gallego

Yo el suscrito Oficial de la
Gobernación de l' Hacienda de l' Almagro, en su oficio
en este escrito, en la villa de Almagro, en la Provincia
de Ciudad Real, en el año de 1804, en la noche
del 16 de Octubre, a las 11 de la noche.

Almagro Oct. 16 de 1804

Guardad e cumplare lo q. se exp.
manda en esta  Cedula, q. Ober-
dercio con el mayor Ripeto, y tomare
señor en la Comaduría Päl de Cal

Hac.

Liberos

De igual Cedula se tomó señor en esta Coma-
duria päl de R. Hac. el dia 11 del presente año
a Decisión de esta Intendencia de la misma fecha
firmada el 16 de Octubre de 1804

Juan José de Almagnes



39.

7-IV-1804

El Carmo. Srr. Principe de la Paz me ha pasado copia otras dos Cartas que V.S. redacto en 14 de Mayo, y 19 de Agosto del año prox. ^{mo} y en su contestacion al 21 de Mayo el presente, y los emayos hechos contra mineras del Arbol, y Palma descubiertos en el territorio de la Villa de Curuguatii á setenta leguas de esa Capital con una memoria escrita por el Profesor de Química que ha hecho dos emayos, y su resultado en el ramo extinto.

Dedico he dado cuenta a S.M. y mereciendo Su Soberano aprecio las ocupaciones del Sr. tan dignos objetos, al mismo tiempo que siendo indispensable para fijar la utilidad de la vegetal hacer experimentos en grande, se ha servido mandar que remita V.S. la porción del Arbol, y Palma que considere precia para la repetición de emayos y mayor, llevando exacta cuenta del uno y otros que ocurrían para adquirirlos y conducirlos á Buenos Ayres, así de que continuando el Virrey los gastos que ocurrían

30

hava su embarque, y arribo al adiz pa
renitar con modo indudable el conse
drá tener al Comercio cada quinal de
producción, y compararle con la utilidad
remitte estos cincos por mayor que
blicaran á su debido tpo. y podrán producir
en ese medio el efecto que debemos desechar
lo comunico al D. S. y lo trállado al
rey de Buenos Etyres para su cumplimiento
en la parte que acádamos corresponda. Dijo
que á U. S. m^l d^r Aranjuez 7 de Abril en
1804.

Solerz

OMW

S.º Gob.º del Paraguay